



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMA CASACIÓN N.º 2974 AYACUCHO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 15:09:41 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/09/2026 08:09:41 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 14:50:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 13:50:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 16:13:00 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 10:01:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

La pena de multa. Determinación, cálculo y cuantificación

El procedimiento para calcular la multa parte de la fijación de una suma dineraria, la cual se disgrega en días multa (artículo 41 del Código Penal), en tanto que la proporcionalidad y racionalidad de la cuantificación del valor de cada día-multa se erige sobre la base de los ingresos económicos o percepciones activas diversas con las que cuente el imputado, y se fijan con base en un porcentaje de esos ingresos, esto es, desde un mínimo de 25% a un máximo de 50% de los activos diarios, con la finalidad de no afectar la cobertura de las necesidades básicas del agente, ni que se ponga en peligro su propia subsistencia (artículo 43 del referido texto sustantivo).

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, el recurso

de casación interpuesto por la defensa técnica de **Nemesio Cáceres Espinoza**, por la causal del numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), contra la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 10, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Mixta del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad, y ciento ochenta días multa; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso

- 1.1.** El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, el representante de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Delito de Tráfico Ilícito de Drogas (sede Huamanga) formuló requerimiento mixto en cuyo extremo acusatorio imputó a Nemesio Cáceres Espinoza como coautor de la presunta comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma de promoción y favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, en agravio del Estado. Solicitó que se le imponga quince años de privación de la libertad, el pago de ciento ochenta días-multa e inhabilitación, además, la reparación civil fue sustentada por la Procuraduría constituida como parte civil.
- 1.2.** El Juzgado de Investigación Preparatoria de San Miguel de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho asumió competencia para llevar a cabo la etapa intermedia y, luego de realizado el control acusatorio, dictó el auto de enjuiciamiento por Resolución n.º 6, del treinta de marzo de dos mil veintiuno, y ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado competente.
- 1.3.** El Juzgado Penal Colegiado n.º 5 de Ayacucho llevó a cabo el juicio oral y, una vez culminada la realización de las audiencias respectivas, mediante Resolución n.º 3, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitió sentencia condenatoria contra el acusado Nemesio Cáceres Espinoza como coautor del delito de tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, le impuso quince años de pena privativa de libertad, el pago de ciento ochenta días multa, lo inhabilitó por cinco años, y le fijó el pago solidario de la reparación civil ascendente a la suma de S/65 000 (sesenta y cinco mil soles).

- 1.4.** El representante de la Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, por escrito del cinco de enero de dos mil veintidós, apeló la mencionada decisión en el extremo de la fijación de la reparación civil, y solicitó que se revoque el monto determinado, y se eleve a S/246 000 (doscientos cuarenta y seis mil soles). Por su parte, el siete de enero de dos mil veintidós, la defensa técnica del sentenciado Cáceres Espinoza apeló el extremo condenatorio, y solicitó que se declare nula la sentencia o, en su defecto, se revoque lo decidido y se le absuelva de la acusación.
- 1.5.** La Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Mixta del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emitió sentencia de vista mediante Resolución n.º 10, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, y declaró infundado, en todos sus extremos, el recurso de apelación del sentenciado Cáceres Espinoza, y confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena, pena privativa de libertad, días multa e inhabilitación que se le impusieron.
- 1.6.** A su turno, la defensa técnica de Cáceres Espinoza, por escrito del siete de septiembre de dos mil veintidós, interpuso recurso de casación. El Tribunal Superior, por Resolución n.º 11 del doce de septiembre de dos mil veintidós, admitió el referido recurso extraordinario.
- 1.7.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se cumplió con el traslado a las partes procesales por el plazo de diez días; y, por auto de calificación del veintiséis de junio de dos mil veinticinco, se declaró bien concedido el recurso de casación por la causal prevista en el numeral 1 del artículo 429 del CPP.
- 1.8.** Cumpliendo con lo establecido en el artículo 431, numeral 2, del CPP, mediante decreto del cinco de junio de dos mil veintiséis, se

señaló como fecha para la audiencia de casación el viernes diez de julio del presente año, a las 9:00 horas.

- 1.9.** El desarrollo de la audiencia y las partes concurrentes constan en el acta correspondiente. Luego de que culminó la causa, fue objeto de deliberación en sesión privada, se procedió a la votación respectiva y se acordó la emisión de la presente sentencia de casación.

Segundo. Imputación fáctica

- 2.1.** Se atribuyó a Nemesio Cáceres Espinoza que el trece de marzo de dos mil veinte, al promediar las 15:50 horas, por inmediaciones de la comunidad de Miskibamba del distrito de San Miguel, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, fue intervenido por personal policial antidrogas, mientras se transportaba a bordo de una camioneta con placa de rodaje W4Q-823. Dicho vehículo, al notar la presencia policial, optó por acelerar su marcha y escapar, empero, minutos más tarde, la policía logró interceptar y detener a la unidad vehicular, de la cual salieron huyendo sus cuatro ocupantes con dirección a la zona de vegetación que había a los alrededores del lugar.
- 2.2.** Acto seguido, se inició la persecución policial a los presuntos sospechosos, logrando capturarse a Cáceres Espinoza, quien de inmediato reconoció que viajaba ocupando el lugar del copiloto y confesó que, al interior del vehículo, se transportaba droga. Con motivo de esta precisión, se procedió a registrar la camioneta y se hallaron tres sacos de polietileno color negro con plomo que estaban distribuidos en la zona de la cabina (uno detrás del asiento del piloto, el segundo detrás del asiento del copiloto y el tercero en el piso del copiloto), los cuales contenían un total de setenta y nueve paquetes rectangulares tipo ladrillo encintados.

- 2.3.** Posterior a ello, se realizó pesaje y la prueba química de descarte donde se determinó que el cargamento que llevaba la camioneta intervenida, se correspondía con pasta básica de cocaína en un total de 81.530 kilogramos de peso neto. Además, al intervenido Cáceres Espinoza se le halló en su poder un equipo celular, y otros tres celulares fueron encontrados en el tablero del vehículo, de los cuales se pudo evidenciar la existencia de comunicaciones (flujo de llamadas), que sirvieron para coordinar el transporte de la droga con terceros no identificados, en tanto que el vehículo intervenido era de propiedad de la pareja de Cáceres Espinoza y también coimputada Carmen Yovana Palomino Sánchez.

Tercero. Fundamentos de la impugnación

- 3.1.** La defensa técnica de Nemesis Cáceres Espinoza interpuso recurso de casación, invocando por escrito la causal del numeral 1 del artículo 429 del CPP. No obstante, teniendo en cuenta que el pronunciamiento sobre el fondo que expedirá esta Sala Suprema únicamente se circunscribirá a las presuntas infracciones admitidas en el auto de calificación, debe precisarse que los fundamentos que se describan solo se referirán al motivo, justificación y garantía específica relacionada con la presunta infracción admitida y compatible con la precitada causal casatoria, la cual está circunscrita a la motivación sobre la fijación, ponderación y cuantificación de los días multa impuestos, mas no al extremo penal condenatorio, el cual ha quedado incólume.
- 3.2.** En ese sentido, se planteó que se afectó la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, pues existió ausencia de argumentos al momento de realizarse el cálculo de los días multa, de manera que el Tribunal Superior le

impuso el pago de ciento ochenta días multa, los cuales, para ser cuantificados, se calcularon sobre el 25% de sus ingresos económicos diarios, y se fijaron en S/1395 (mil trescientos noventa y cinco soles).

- 3.3.** Así, la sentencia de vista no expresó motivos sobre la fijación de dicha pena de multa, menos aún explicó cuál fue la operación matemática utilizada, pues en el juicio oral nunca se llegó a precisar cuáles eran los ingresos económicos reales del recurrente ni de su coimputada; de allí que no existió base para dicha cuantificación, por lo que se incurrió en una motivación inexistente. En suma, solicitó que se revoque o declare nulo el extremo impugnado, en este caso, la fijación de los días multa.

Cuarto. Motivo casacional admitido y objeto del debate

- 4.1.** El auto de calificación, expedido por esta Sala Suprema el veintiséis de junio de dos mil veinticinco, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal del numeral 1 del artículo 429 del CPP. Consideró que se trató de una casación ordinaria, pues se impugnó una sentencia de vista con carácter definitivo que impuso una pena efectiva, además que el delito objeto de acusación superaba, en su extremo mínimo, los seis años de privación de la libertad.
- 4.2.** De este modo, en sede casacional, a la luz de la causal relacionada con la inobservancia de la garantía constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales y al único extremo de presunta infracción admitido, correspondería determinar si la sentencia de vista expresó argumentos de motivación sobre la pena de multa fijada y confirmada en segunda instancia, aspecto que además fuera invocado como agravio en el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Análisis jurisdiccional

- 5.1.** El recurso de casación fue admitido para verificar una supuesta infracción a la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, esto es, en cuanto a la presunta omisión de absolución del agravio planteado por el recurrente en su recurso de apelación relacionado con la falta de argumentos que sostengan la fijación, cálculo y cuantificación de los días multa.
- 5.2.** En tal contexto, tomando en cuenta lo postulado por la casación escrita en cuanto al extremo concedido para análisis sustancial, y tomando en consideración lo argumentado por la defensa en acto de audiencia, en esta vía extraordinaria se abordará lo siguiente: **(i)** determinar si a nivel de instancias ordinarias no se brindaron justificaciones sobre la imposición y cuantificación de los días multa; y **(ii)** validar si este tipo de pena correspondía imponerse al recurrente, y si el cálculo estimado fue el más idóneo o adecuado.
- 5.3.** Respecto al *primer punto*, de la revisión de la sentencia de primera instancia, se verifica que el Juzgado Penal Colegiado n.º 5 de Ayacucho, solo en sus fundamentos jurídicos quinto y sexto se refirió a la determinación y cuantificación de la pena privativa de libertad de quince años impuesta, y la fijación de la reparación civil; no obstante, en el numeral 2 de su parte resolutive, impuso el pago de ciento ochenta días multa al recurrente y determinó que el monto al cual ascendía esta pena era de S/1395 (mil trescientos noventa y cinco soles). En torno a esta resolución, en el fundamento jurídico quinto del recurso de apelación, se hizo referencia a la inexistencia de argumentos que justificaran los días multa impuestos.
- 5.4.** La Sala Superior, al expedir sentencia de vista, no determinó como agravio la alegación planteada por el entonces apelante

(fundamento 3.1.2). De allí que en la absolución de estos cuestionamientos y el análisis efectuado por el Tribunal no se haya abordado la *causa petendi* planteada por el recurrente en relación con la fijación e imposición de días multa, con lo que únicamente se restringieron los argumentos del órgano jurisdiccional a convalidar la responsabilidad penal bajo la ratificación del valor de cargo de los medios probatorios cuestionados formal y sustancialmente por el apelante (fundamentos 6.3.1 a 6.3.9).

- 5.5.** De este modo, es patente que no se cumplió con justificar la imposición de la pena de multa constituida por los días multa determinados a cancelar por parte del sentenciado recurrente, sin perjuicio de que dicho extremo sí fue postulado por el representante del Ministerio Público en su requerimiento acusatorio escrito (literal e, fundamento VIII), además de ser fijado por el auto de enjuiciamiento expedido en la etapa intermedia (fundamento jurídico 4.2), y precisado como pretensión del titular de la acción penal en su alegato de apertura del juicio oral (fundamento 2.1.1 de la sentencia de primera instancia). Esta omisión subyace de la revisión de las dos sentencias de mérito expedidas en instancia ordinaria.
- 5.6.** En torno al *segundo punto*, este Tribunal Supremo considera que debe tomarse como premisa que la multa es una tipología de la pena, de allí que no pueda considerársele como consecuencia accesoria o alternativa de la pena privativa de libertad, restrictiva de libertad o limitativa de derechos, sino que tiene un tratamiento independiente y autónomo, en tanto que se funda en el principio de legalidad de acuerdo a la interpretación del artículo 42 del Código Penal, siendo una pena conjunta y como tal, sujeta a los mismos presupuestos para la determinación de la pena privativa de libertad. Por tal motivo, si bien la imposición de la multa —a diferencia de la reparación civil— depende de la decisión condenatoria y

validación de la responsabilidad penal del imputado, su dosimetría punible (*quantum*) se circunscribe a las mismas reglas de determinación judicial de la pena, esto es, con observancia del sistema de tercios o escalonado según fuere el caso.

- 5.7.** Ahora bien, el procedimiento para calcular la multa parte de la fijación de una suma dineraria, la cual se disgrega en días multa (artículo 41 del Código Penal), en tanto que la proporcionalidad y racionalidad de la cuantificación del valor de cada día-multa se erige sobre la base de los ingresos económicos o percepciones activas diversas con las que cuente el imputado, y se fijan con base en un porcentaje de esos ingresos, esto es, desde un mínimo de 25% a un máximo de 50% de los activos diarios, con la finalidad de no afectar la cobertura de las necesidades básicas del agente, ni que se ponga en peligro su propia subsistencia (artículo 43 del referido texto sustantivo).
- 5.8.** En el *sub examine*, el tipo penal incriminado al casacionista, y por el cual fuera determinada probatoriamente su responsabilidad penal, fue el delito de tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico en su forma agravada, el cual, según su descripción legal estatuida en el artículo 297 del Código Penal, prevé un marco punitivo abstracto de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. En dicho contexto, la pena de multa fijada en contra del recurrente Cáceres Espinoza fue acorde y dentro de los márgenes del principio de legalidad, pues subyace de una condena con carácter firme, y su *quantum* no es ajeno al baremo punitivo descrito por el tipo penal de actos de tráfico agravado.
- 5.9.** Así las cosas, si bien se ha cuestionado el cálculo o valorización otorgada a cada día-multa, esta Sala Suprema considera que dicha circunstancia no reviste mayor perjuicio ni contraviene reglas de proporcionalidad o racionalidad, pues se ha establecido la

cuantificación de cada día-multa, tomándose como referencia el extremo mínimo porcentual descrito por la norma sustantiva, además que dicha fracción se ha deducido del monto referencial de la remuneración mínima vital, la cual a la fecha de los hechos (año dos mil veinte) ascendía a S/930 (novecientos treinta soles). De esta manera, deviene en intrascendente el hecho de que el recurrente Cáceres Espinoza no haya precisado concretamente cuáles eran sus ingresos económicos reales, ya que el órgano jurisdiccional no podría supeditar su pronunciamiento sustancial a una omisión de información imputable al sujeto activo, más aún que la estimación de los ingresos activos percibidos fueron los más ínfimos y se extrajo el mínimo porcentaje legalmente permitido.

5.10. Sobre esto último, entendiendo a que el ingreso mínimo en el dos mil veinte era S/930 (novecientos treinta soles), la suma diaria mensual que en promedio debía percibir el imputado era dicho monto dividido entre los treinta días que tiene el mes, quedando como suma diaria percibida S/31 (treinta y un soles). A este monto, se le extrajo el 25%, conforme lo establece el artículo 43 del Código Penal, obteniéndose como valor de cada día-multa la suma de S/7.75 (siete soles con setenta y cinco céntimos).

5.11. Finalmente, la operativización de la dosimetría de la multa, al tratarse de un delito con agravantes, se aplica sobre la base del sistema escalonado, por lo que, tomando en cuenta que el artículo 297 del Código Penal contiene siete agravantes, y en el caso concurrió solo una, la diferencia del marco abstracto de los días-multa (trescientos sesenta y cinco menos ciento ochenta) debió dividirse entre siete, obteniéndose un promedio de veintiséis días multa adicionales por cada agravante concurrente, entonces, partiendo de los ciento ochenta días multa, la pena de multa en contra de Cáceres Espinoza debió ser fijada en doscientos seis días multa, los

cuales ascendían a un valor en dinero de S/1596.50 (mil quinientos noventa y seis con cincuenta céntimos).

5.12. Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que los Tribunales de mérito estimaron aplicar el sistema de tercios y por la condición de reo primario del imputado (carencia de antecedentes penales), fijó los días-multa en el tercio inferior punitivo y lo determinó en su extremo mínimo de ciento ochenta días, el cual arrojó una valorización en dinero de S/1395 (mil trescientos noventa y cinco soles). En tal sentido, al ser el recurrente únicamente el sentenciado no podría reformarse el *quantum* de los días multa en su perjuicio, por lo que debe mantenerse el monto fijado por la instancia ordinaria.

5.13. Dicho esto, si bien este Tribunal Supremo ha validado que las sentencias de mérito y los respectivos órganos jurisdiccionales no motivaron en lo absoluto el extremo de la pena de multa, esta omisión no reviste trascendencia anulatoria absoluta, pues los días-multa cuantificados, aún sin la fundamentación respectiva, han respetado los parámetros de legalidad descritos por la norma sustantiva, y no se han extralimitado en su cuantificación de valores excesivos que perjudiquen económicamente al recurrente, tomándose en cada supuesto (percepción económica diaria y porcentaje de día-multa) los extremos mínimos descritos legalmente.

5.14. En consecuencia, teniendo en cuenta que la validez de la pena de multa en este caso es innegable, no solo porque existe una determinación de la responsabilidad penal del imputado Cáceres Espinoza, sino que es compatible con el tipo penal objeto de la condena, de modo que, a criterio de esta Sala Suprema, resultaría innecesario generar nuevos debates sobre un extremo punitivo donde la única opción plausible es fijar el mismo *quantum* de multa, ya que no podría incrementarse su valor por no haber sido parte

recurrente el titular de la acción penal a nivel de apelación. Por tanto, la casación deviene en infundada y así debe declararse.

Sexto. Costas procesales

- 6.1.** El artículo 504, numeral 2, del CPP establece, a quien interpuso un recurso sin éxito, la obligación del pago de costas, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, previa verificación de que la resolución recurrida se encuentre dentro de los alcances del numeral 1 del citado precepto.
- 6.2.** Por lo tanto, en atención a la decisión asumida y tratándose de una casación interpuesta contra una sentencia de vista que puso fin al proceso, atañe la imposición de costas al recurrente. Estas serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen, conforme al artículo 506 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de **Nemesio Cáceres Espinoza**. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista recaída en la Resolución n.º 10, del dieciséis de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición de funciones Sala Mixta del Vraem de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra la salud pública, en su figura de tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, en

agravio del Estado, le impuso quince años de pena privativa de libertad, y ciento ochenta días multa; con lo demás que contiene.

- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de origen.
- III. **ORDENARON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelva el expediente al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley y que se archive el cuaderno de casación en la Corte Suprema.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/jlpm